



286

**Bogotá, D.C., Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veinte (2020)**

**Proceso No. 110013103036 2016 00184 00**

De conformidad con lo previsto en el artículo 136 del Código General del Proceso y aras de evitar nulidades al no integrarse en debida forma la Litis procede el despacho a tomar las medidas de saneamiento a que haya lugar, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Las causales de nulidad forman parte del componente esencial al debido proceso (29 y 228 Superior), ya que con ellas se garantiza que los asuntos sometidos a la jurisdicción sean adelantados con estricta sujeción a las reglas previstas en el ordenamiento.

Como es criterio aprehendido por esta sede judicial, las nulidades:

*“...no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación”<sup>1</sup>.*

Entre ellas, se enlista la indebida integración del contradictorio.

En el asunto, el actor pide que, mediante sentencia judicial, se declare la existencia un negocio jurídico subsidiario entre éste y la demandada, dentro del contrato principal de compraventa instrumentalizado en escritura pública No.00632 de 3 de febrero de 2009, ante la Notaría 37 del Circulo Judicial de Bogotá.

Negocio jurídico, donde los señores José Hermófilo Toca Ruiz y María Blanca Garzón Rodríguez, transfirieron el derecho de dominio del inmueble distinguido con matrícula mobiliaria No.20428765, a la demandada María Consuelo Silva Silva.

<sup>1</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 6256. Sentencia de veinte (20) de mayo de dos mil dos (2002). MP.: José Fernando Ramírez Gómez.



Así las cosas, es preciso señalar que el numeral 8° del artículo 133 del Cgp., señala que es motivo de invalidez del trámite el no practicar en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes- Causal respecto de la cual la jurisprudencia civil ha puntualizado que

*"...tratándose de la causal de nulidad contemplada por el numeral 9o. del artículo 140 del C. de P. C., ella 'afecta exclusivamente a quien no ha sido legalmente notificado o emplazado en el proceso, debiendo ser citado como parte', por cuanto 'es la vulneración de su derecho de defensa la que le proporciona legitimación para solicitar la nulidad en casación', y, por consiguiente, de ella carece quien 'no se halla en esa circunstancia',(..)" (Sent. Cas. Civ. de 22 de octubre de 1997, Exp. No. 4977). "*<sup>2</sup>

Y es que, en el caso es necesaria la vinculación, por cuanto, la pretensión principal, deja ver la existencia de un negocio subsidiario al principal, que sirvió de base para la venta del fundo mencionado, donde el derecho de las obligaciones, entre a disponer la valoración integral de los actos jurídicos.

No en vano, el artículo 61, enseña:

*"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y, no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las partes que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)"*

En por eso que, bajo el control de legalidad se dispondrá la integración del contradictorio con las mencionadas partes del contrato principal, aún, con posterioridad al momento en que el juzgado resolvió tal punto.

Como es de conocimiento de los involucrados, en pretérita oportunidad, el juzgado tuvo a los señores José Hermófilo Toca Ruiz y María Blanca Garzón

<sup>2</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 05761-3103-000-1999-0084. Sentencia de veintinueve (29) de noviembre de dos mil cinco (2005). MP.: Edgardo Villamil Portilla.



287

Rodríguez, empero, por decisión del 7 de septiembre de 2016, se dejó sin efecto la vinculación.

No obstante, la autonomía judicial y el debido proceso son principios universales, que deben primar en todo proceso judicial, lo que permite, subsanar los yerros, para resolver conforme a las reglas procedimentales, el litigio que es competencia del juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado dispone:

**Primero:** tomar medida de saneamiento en el presente asunto, respecto de las personas que no fueron vinculadas, teniendo en cuenta, la participación del negocio jurídico que se pretende estudiar.

**Segundo:** ORDENAR la integración de los litisconsorcios necesarios señores José Hermófilo Toca Ruiz y María Blanca Garzón Rodríguez, conforme lo disponen los artículos 291 y s.s. del Cgp.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**  
Juez

H.C.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 50

Firmado

Hoy 1 de septiembre de 2020, fijado en la Secretaría a las 8:00

A.M

**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA**  
Secretario

Por:

MARIA

CLAUDIA MORENO

CARRILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e45ac1bdfb78973046e4e1073fd8cd8a0f9ebbf0dc2bfa991c1d32e9052e80**

Documento generado en 28/08/2020 08:14:13 p.m.